

Poder Judicial de la Nación



Cédula de Notificación

26000112465518

FP Juzgado 1

Fecha de emisión de notificación: 22/septiembre/2026

Sr/a: DR. SANTIAGO EYHERABIDE

Domicilio: 20274211556

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 1 - sito en VIAMONTE 2128**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **12014951 / 2002** caratulado: **NN: N.N. Y OTROS s/INFRACCION LEY 24.051 DENUNCIANTE: MATURANA, ROBERTO VICTOR Y OTROS** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: PEDRO FEDERICO HOOFT, SECRETARIO DE JUZGADO

SOLICITA INTERVENCIÓN DE LA PROCELAC. APORTA ELEMENTOS TÉCNICOS DE CONVICCIÓN SOBRE PROVECHO DELICTIVO Y AHORRO INDEBIDO DE COSTOS (COST-SAVING). SOLICITA MEDIDAS CAUTELARES PATRIMONIALES. -

Señor Juez,

ROBERTO V. MATURANA, DNI 10.675.751, con el patrocinio letrado de MARIA CARPINETO, Tomo 702, Folio 323 de la CFAMDP, Monot., IB 271734171, con domicilio constituido en Mendoza 4866 de la ciudad de Mar del Plata, y electrónico en IEJ 20119908095 e IEJ 27173417131, en la Causa **FMP 012014951/2002 NN Y OTROS S/ INFRACCIÓN A LA LEY 24.051. QUERELLANTE: MATURANA ROBERTO Y OTRO**, de trámite por ante el Juzgado Federal de Mar del Plata 1 – Secretaria Penal Actuaciones, ante V.S. me presento y digo:

I. En mi carácter de parte en el proceso (Acuerdo Regional de Escazú, Ley N° 27.566, arts. 8 y conchs., en función de los arts. 41 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en materia de tutela judicial efectiva, acceso irrestricto a la justicia ambiental y protección del interés público comprometido), solicito a V.S. que se dé formal y urgente intervención a la PROCURADURÍA DE CRIMINALIDAD ECONÓMICA Y LAVADO DE ACTIVOS (PROCELAC) a través de su Área de Lavado de Activos y Delitos Financieros.

II. OBJETO DE LA INTERVENCIÓN DE LA PROCELAC.

II. 1. Investigación patrimonial y financiera integral (lavado de activos - art. 303 del Código Penal). Tome conocimiento y analice las constancias técnicas y documentales incorporadas en autos a efectos de instruir una investigación patrimonial, contable y económico-financiera respecto de las firmas COOMARPES LTDA. (CUIT 30-50403682-7) y AGUSTINER S.A. (CUIT 30-62121268-7), así como de sus directivos y responsables penales corporativos. Dicha pesquisa deberá enfocarse en la retención, desvío y aplicación productiva-comercial del provecho delictivo derivado de la omisión sistemática y el deliberado ahorro indebido de costos (cost-saving) en inversiones de infraestructura y gastos operativos indispensables para el correcto tratamiento, neutralización y adecuación legal de sus efluentes líquidos y vertidos industriales, así como de sus

emisiones gaseosas a la atmósfera (Ley 24.051, 5.965, 11.723, 25.675 y Decreto N° 1074/18).

II.2. Acreditación del provecho delictivo en vertidos líquidos y emisiones gaseosas. Se determine el beneficio económico consolidado por ambas firmas mediante la evasión intencional de sus obligaciones ambientales, habida cuenta de que:

II.2.1. En materia de efluentes líquidos. Desde el año 2016, mediante las Resoluciones OPDS N° 001/16 y N° 002/16 (conforme fs. 1378/1464), ambas empresas se encontraban compelidas a ejecutar e informar en detalle la ingeniería y tecnología definitiva de sus Plantas de Tratamiento de Efluentes Líquidos (PTEL) incluyendo el tratamiento integral de las emisiones y vahos generados por la propia operatoria del tratamiento de líquidos, obligación que fue sistemáticamente eludida y postergada, ahorrándose los costos de construcción, insumos químicos, operación y mantenimiento continuo que exige el vertido legalmente admisible.

II.2.2. En materia de emisiones gaseosas. Pese a las intimaciones formales de instalar Incineradores Termodestructores específicos y/o Sistemas Lavadores Químicos de Gases (SLQG) con hermeticidad total en líneas de proceso, ambas firmas desestimaron dichas inversiones, derivando precariamente los vahos hacia calderas operadas a apenas ~200 °C (conforme informe técnico IF-2024-29364489), careciendo de Licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera (LEGA) vigente, y arrojando al entorno, concentraciones de trimetilamina que superan holgadamente la normativa aplicable (IF-2025-

II.2.3. Explotación comercial a capacidad plena. Todo este esquema de afectación a la salud pública, degradación ambiental y evasión de costos se consolidó mientras ambas plantas operaban y operan de forma ininterrumpida, procesando volúmenes de entre 120 y más de 200 toneladas diarias de materia prima cada una, lo que demuestra un flujo comercial activo y capacidad patrimonial suficiente para afrontar las inversiones omitidas.

II.3. Determinación del destino de los fondos y medidas cautelares patrimoniales. Se cuantifique el volumen dinerario de los costos

evitados (capital expenditure y costos operativos no incurridos tanto en tratamiento de líquidos como de gases), se trace la ruta y destino financiero que se le dio a ese excedente ilícito (utilidades distribuidas, colocaciones bancarias/financieras, ventajas comerciales desleales o reinversión en el giro comercial ordinario) y, en resguardo del decomiso de las ganancias delictivas regulado en los artículos 23 y 303 del Código Penal, se traben las medidas cautelares patrimoniales correspondientes (embargos preventivos e inhibiciones generales de bienes) sobre el patrimonio de las empresas involucradas y de sus órganos de dirección.

III. En cumplimiento del mandato de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal (Sala IV) relativo a la acreditación de referencias técnicas objetivas sobre la persistencia y sistematicidad de los factores contaminantes, y la exigencia de celosa precaución, esta parte querellante aporta a V.S. elementos de convicción que trascienden el mero incumplimiento normativo-ambiental. Los datos que seguidamente se detallan demuestran que las firmas COOMARPES LTDA. y AGUSTINER S.A. consolidaron un esquema de producción ilegal y continuo donde la degradación de los recursos naturales aire, efluentes y masa de lodos, funcionó como un dispositivo de maximización de rentabilidad. La ingeniería inadecuada implementada a sabiendas, permite producir superando groseramente los límites legales, el inventario de sustancias químicas reactivas y la omisión continuada de las tecnologías definitivas exigidas por el Estado, configuran la base pericial contable del provecho delictivo y el ahorro indebido de costos (cost-saving), extremo que justifica de modo concluyente y urgente la intervención de la PROCELAC en el marco del artículo 303 del Código Penal.

El cuadro probatorio incorporado en autos acredita que la sistemática contaminación atribuida a COOMARPES LTDA. y AGUSTINER S.A. no obedece a fallas operativas sobrevinientes, sino a un esquema corporativo de sustitución de inversiones de capital obligatorias (CAPEX) y gastos operativos de mitigación (OPEX) por tratamientos químicos superficiales e insuficientes. Esta maniobra constituye el núcleo de la ganancia ilícita que justifica la intervención especializada de la PROCELAC.

III.1.1. El conocimiento de la toxicidad y el desvío de las exigencias técnicas. Las actuaciones técnicas demuestran que ambas empresas asumieron formalmente ante la autoridad ambiental y los organismos de contralor la obligación de implementar sistemas definitivos de destrucción térmica y captación hermética. Conforme surge de las Resoluciones OPDS N° 001/16 y N° 002/16, y de los informes técnicos ministeriales, las demandadas se encontraban conminadas a instalar Incineradores Termodestructores (oxidadores térmicos) o Sistemas Lavadores Químicos de Gases (SLQG) con cronogramas de obra vinculantes. Dicha tecnología resulta indispensable, toda vez que para lograr la termodestrucción efectiva de aminas alifáticas, sulfuro de hidrógeno (H_2S) y compuestos orgánicos volátiles (COVs) se requieren cámaras de combustión con temperaturas 750 °C - 950 °C según estándares de RTO, con tiempos de retención controlados. En lugar de adquirir y operar este equipamiento, cuyo valor y costo de mantenimiento electromecánico es sustancialmente mayor, las encartadas limitaron su accionar a desviar precariamente los vahos hacia calderas operadas a escasos ~200 °C (destinadas a la elaboración comercial del producto y técnicamente ineptas para la termodestrucción), e inyectar reactivos agresivos en chimeneas y lavadores primarios, que contribuyen a la toxicidad de los vahos y sus olores pestilentes.

III.1.2. El inventario químico como evidencia de un peligroso traslado de contaminación. El uso intensivo de sustancias químicas en las plantas industriales investigadas no destruye la carga contaminante peligrosa, sino que traslada forzosamente la toxicidad del aire hacia los recursos hídricos y a la fase sólida, generando corrientes residuales clandestinas y peligrosas bajo la Ley

24.051:

1. Ácido Sulfúrico (H_2SO_4). Químico inorgánico corrosivo (clasificación Y34 / H8) aplicado en los sistemas Venturi y torres lavadoras con el único objeto de forzar un descenso de pH para atrapar y solubilizar aminas biógenas. Esta operación satura el agua de lavado y la transforma en una corriente líquida corrosiva de extrema Demanda Química de Oxígeno (DQO) que destruye el medio receptor.

2. Soda Cáustica (NaOH) e Hipoclorito de Sodio (NaClO). Agentes dosificados en las torres de lavado (scrubbers) para neutralizar la acidez

de la lluvia ácida interna e intentar mitigar olores mediante oxidación forzada. Esta interacción con el descarte biológico genera subproductos organoclorados persistentes (AOX) y bioacumulables, produciendo purgas líquidas de elevada toxicidad.

3. Ozono Troposférico (O₃). Inyectado por COOMARPES LTDA. sin autorización oficial en dispositivos Venturi y cámaras de efluentes líquidos. Al actuar como oxidante agresivo en agua, quiebra las estructuras moleculares de grasas y proteínas, actuando como coagulante forzado que precipita masivamente materia orgánica hacia el fondo de los sedimentadores.

4. Polímeros sintéticos, floculantes (poliacrilamidas) y Cloruro Férrico (FeCl₃). Aditivados en los sistemas de Flotación por Aire Disuelto (DAF) para precipitar y separar la fase semisólida.

III.1.3. La creación masiva de residuos peligrosos sin gestión (OPEX evadido). La aplicación de estos reactivos sobre la descomposición de más de 65.000 a 160.000 toneladas anuales de descarte de pescado genera físicamente un tercer residuo peligroso: lodos y barros químicos-biológicos (calificados bajo categorías Y1, Y18, Y26, H11, H12 y H13 de la Ley 24.051). De acuerdo con los balances de masa obrantes en autos, las plantas retienen entre 2.000 y 8.000 toneladas anuales de lodos tóxicos espesados (concentrados de aminas, metales pesados como cromo, níquel y manganeso derivados del ataque corrosivo a los equipos, y organoclorados). Asimismo, generan un volumen de entre 12.000 y 15.000 m³ anuales de efluentes líquidos peligrosos, acumulados o derivados a cisternas subterráneas fuera de predio, y colectores

cloacales/pluviales ilegales sin neutralización biológica ni tratamiento autorizado.

III.1.4. La maniobra de aprovechamiento económico ilícito se agrava de modo alarmante al constatar la extracción clandestina y masiva de agua subterránea sin autorización de la Autoridad del Agua (ADA), combinada con la posterior percolación de efluentes industriales no tratados. El reciente informe técnico oficial de dicho organismo (IF-2026-17577791-GDEBA-DPTIYCRADA) aporta una prueba científica irrefutable sobre la gravedad del daño: certifica que el acuífero profundo en el área de influencia de las firmas se encuentra en estado de degradación crítica, colapso y saturación salina severa, registrando valores de

Sólidos Totales Secados colapsados entre 17.000 y 20.000 mg/l, niveles de cloruros superiores a 9.000 mg/l (que evidencian una destructiva intrusión salina) y nitratos por encima de los 200 mg/l, superando holgadamente los parámetros tolerables para consumo y abastecimiento humano. Este cuadro se complementa con la constatación de vuelcos que desbordan la Ley Provincial de Aguas N° 12.257, con excesos masivos de DBO, grasas y una carga bacteriológica que supera los 43 millones de coliformes fecales.

La ecuación económica delictiva queda así al descubierto: las empresas extrajeron y consumieron millones de litros de agua subterránea evadiendo los cánones de extracción y los costos de monitoreo hidrogeológico documentado en los expedientes ADA 2009-2026 incorporados, utilizaron el recurso para lavar vahos y purgar líneas productivas, y devolvieron al subsuelo y a los colectores una sopa química corrosiva y biológicamente letal que destruyó la reserva de agua dulce, apropiándose indebidamente de los costos que demandaba operar con un sistema cerrado y una planta integral de tratamiento certificada.

La degradación crítica del recurso subterráneo no constituye un hecho sobreviniente ni imprevisto, sino la comprobación pericial de una maniobra que esta querella viene denunciando de forma reiterada y documentada en autos sin haber obtenido, a la fecha, el debido impulso jurisdiccional. En efecto, las sucesivas presentaciones que alertaban sobre la sobreexplotación del acuífero y su consecuente contaminación por lixiviados y efluentes no tratados han permanecido desprovistas de trámite eficaz, permitiendo que la persistencia lesiva denunciada alcance el estado de colapso hidrogeológico irreversible que hoy

biológica a escala real, operación de digestores anaeróbicos, tratamiento legal y transporte habilitado con manifiestos de miles de toneladas de lodos tóxicos y millones de litros de efluentes ácidos hacia operadores certificados de residuos peligrosos.

El dinero no invertido en dichas tecnologías e infraestructuras durante más de una década de operación continua constituye un ahorro de costos ilegítimo (cost-saving). Configura un excedente espurio que redujo artificialmente el costo operativo por tonelada producida y maximizó los márgenes de ganancia en la comercialización de harina, concentrados solubles (CLD) y aceite de pescado en los mercados locales e internacionales. Es precisamente este beneficio económico de origen ilícito, retenido e introducido en el giro financiero y patrimonial de los entes investigados, el que exige la inmediata intervención de la PROCELAC para su trazabilidad contable, aseguramiento cautelar y eventual decomiso (arts. 23 y 303 del Código Penal).

IV. Es urgente desarticular el fraude económico detrás de la impunidad ambiental. El cuadro probatorio, pericial y normativo expuesto en autos no deja resquicio. No estamos ante accidentes industriales aislados, ni ante discrepancias administrativas sobre plazos de adecuación. Estamos ante un modelo de negocios ilegal y corporativamente planificado, en el que COOMARPES LTDA. y AGUSTINER S.A. han convertido el sacrificio del ecosistema y la exposición lesiva de la salud de las personas en su principal variable de rentabilidad económica.

La matemática delictiva ha sido calificada de criminalidad de

empresa en esta misma causa. Es simple: eludir deliberadamente las inversiones de capital (CAPEX) impuestas por las Resoluciones OPDS N° 001/16 y N° 002/16, ahorrarse los costos operativos continuos (OPEX) de neutralización y disposición legal de miles de toneladas de lodos y millones de litros de efluentes corrosivos. A cambio, montaron un esquema cosmético de lavado con químicos agresivos que solo transfirió la toxicidad de un medio al otro, usando a las personas y demás organismos de filtros biológicos, operando ilegalmente sin autorizaciones ni licencias vigentes, pero produciendo a capacidad plena.

Esa omisión sistemática es un ahorro ilícito de costos (cost-saving): dinero que no se invirtió en descontaminar y que fue ilegítimamente retenido y reinsertado en el giro comercial ordinario para maximizar utilidades y competir deslealmente. Tolerar que este beneficio económico continúe resguardado en los patrimonios corporativos mientras la población respira emanaciones tóxicas y los acuíferos colapsan, consagraría la más inadmisibles impunidad ambiental y económica.

Por ello, la urgente intervención de la PROCELAC constituye el único carril idóneo para reconstruir la trazabilidad de esos fondos ilegales, garantizar su cautela patrimonial y clausurar definitivamente el incentivo financiero que retroalimenta la contaminación sistemática con afectación a la salud pública.

Esta querrela NO solicita paralizar la recepción de materia prima del puerto, sino garantizar que las plantas continúen procesando los descartes del puerto hasta la implementación de tecnologías adecuadas.

Por ello solicito las siguientes cautelares patrimoniales respecto de COOMARPES LTDA., AGUSTINER S.A. y sus directivos con fundamento en el aseguramiento del eventual decomiso del provecho delictivo (arts. 23 y 303 del Código Penal), la remediación del pasivo ambiental y reparación del daño ocasionado.

IV.1. Embargo preventivo e inhibición general de bienes sobre las personas jurídicas (COOMARPES LTDA. y AGUSTINER S.A.) y sus órganos directivos. Traba de embargo preventivo e inhibición general de vender o gravar bienes registrables (inmuebles, vehículos, buques, etc.) por una suma

que cubra el provecho delictivo acumulado:

IV.1.1. Monto a cautelar. Ha sido calculado sobre el valor de las obras omitidas (CAPEX) instalación de Incineradores Termodestructores/RTO específicos y Plantas de Tratamiento de Efluentes Líquidos integrales según las Resoluciones OPDS N° 001/16 y 002/16, más los costos operativos eludidos (OPEX) por tratamiento químico, neutralización y transporte/disposición habilitada de miles de toneladas anuales de lodos y barros tóxicos (Ley 24.051). Se ha realizado con base en datos oficiales (Informe de Coyuntura de diciembre 2025 y Desembarques de capturas Marítimas Totales por especie y puerto 2025,

Ministerio de Economía de la Nación, Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca) las constancias de autos, entre ellas el cálculo de masa oportunamente presentado, a partir de la intimación cursada por el organismo contralor en base a las Resoluciones OPDS N° 001/16 y N° 002/16:

1. Evasión logística todos DAF (3.000 camiones Ley 24.051 en 10 años): aprox. USD 12.000.000.

2. Evasión de reactivos químicos y energía DAF: aprox. USD 3.200.000.

3. Evasión de compra e instalación equipos RTO (>850°C, CAPEX): aprox. USD 3.000.000.

4. Evasión de gas para incinerar a >850°C (OPEX 10 años): aprox. USD 10.000.000.

TOTAL MASA ILÍCITA RETENIDA POR EMPRESA POR 10 AÑOS: aprox. USD 28.200.000.

IV.1.2. En consecuencia, se solicita a V.S. trabar embargo preventivo e inhibición general de bienes por la suma inicial y provisoria de USD 6.000.000 respecto de cada una de las firmas investigadas y sus directivos. Se sujeta a su posterior ampliación hasta cubrir la totalidad del provecho delictivo determinado por la PROCELAC y las pericias contables de rigor (arts. 23 y 303 del Código Penal).

La razonabilidad técnica de esta cifra encuentra cimiento en las propias presentaciones de las investigadas obrantes en autos: la firma

COOMARPES LTDA. formuló una propuesta de conciliación/reparación en la que admitió que la adecuación de lo que valoró como apenas un (1) vertido demandaría una inversión de aprox. USD 6.000.000 en un plazo de aproximadamente tres años. Si adecuar una sola corriente de vuelco habría insumido esa erogación, resulta incuestionable que la retención indebida acumulada en una década por el conjunto de efluentes líquidos, emisiones a la atmósfera y lodos peligrosos supera holgadamente la cifra aquí calculada. Dicha elusión se consumó mientras ambas firmas declararon exportaciones por aproximadamente USD 20.000.000 anuales en conjunto que ratifica una solvencia

comercial plena y demuestra que la degradación ambiental fue un deliberado dispositivo de maximización de ganancias.

V. La contaminación peligrosa de COOMARPES LTDA. y AGUSTINER S.A. es el medio económico adoptado para maximizar el lucro empresarial. Determinar la magnitud dineraria de este cost-saving, desentrañar los canales contables y societarios por donde circuló ese capital retenido y asegurar su decomiso definitivo en favor de la salud de las personas y el ambiente exige, ineludiblemente, la intervención de la PROCELAC como órgano fiscal técnico y especializado del Estado Nacional.

V.S. tener presente lo expuesto, proveer de conformidad y dar pronta intervención a la PROCELAC que:

SERÁ JUSTICIA. -

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Carpineto', written over a diagonal line.

Maria Carpineto
Abogada
T°702/F°323 CFAMDP